



## Página 256 0 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0878 RAD.: No. 001-2018-00147-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto (I) No. 5104 del 31 de julio de 2023, notificado en estado No. 56 del 01-08-2023, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASE</u> a la **SECRETARÍA**, correr traslado del <u>recurso de reposición</u> impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de <u>tres (3) días</u>. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE.** –

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

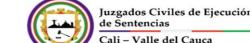
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ebf898d9af8c84440966488cc85a5d4bd303131fc743246b8898bb485eb9b2**Documento generado en 19/02/2024 11:39:39 AM



**SIGCMA** 





Página 191 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

> **AUTO (I) No. 0879** RAD.: No. 002-2011-00752-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la apoderada demandante, el reporte de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el Portal del Banco Agrario, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

## Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae0c2da8e6edaf73e1e6f43e40c63055a47c5cab5f52046f636bcb314884a011

Documento generado en 19/02/2024 11:39:40 AM







#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0880 RAD.: No. 003-2008-00619-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0880, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA OFIR VELEZ NIT. 900.406.150-5

Demandado: MARLEY GUTIERREZ MUÑOZ C.C. 31.977.834

Radicación: 76001-4003-003-2008-00619-00

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho, la parte demandante allega el certificado de tradición actualizado del inmueble con matricula **No. 370 – 369810**, mismo del que se desprende que, en la anotación **12** se registra el embargo por cuenta de este proceso, y la cual es cancelada en la anotación **13**.

Posterior, en la anotación 14 se registra compraventa de la demandada, a favor de Marilin Gutiérrez Núñez, y a quien en la anotación 17 le registra un embargo con acción real proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal, en favor de la entidad Inversiones Carolyne S.A.S., y la cual a la fecha se encuentra vigente, no obstante, la compraventa registra fue cancelada por orden judicial en la notación 19, significando entonces que el inmueble se encuentra nuevamente en cabeza de la demandada MARLNEY GUTIERREZ NUÑEZ.

Dejado por sentado lo anterior, se evidencia que, en la anotación 16 el Juzgado de origen, 3 Civil Municipal aclara que no se ha dado la orden de levantamiento de la medida de embargo por cuenta de este asunto, por lo que en la anotación 18 se ordena cancelar la anotación 13, misma que a su vez ordenaba cancelar la anotación 12 en la que registraba el embargo en favor de este asunto; lo anterior, significa entonces que la anotación 12 se encuentra vigente, y a la fecha el embargo registrado por cuenta de este asunto sigue activo.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien es cierto, el bien se encuentra en cabeza de la deudora MARLNEY GUTIÉRREZ NUÑEZ, y el embargo por cuenta de este asunto se encuentra vigente, no puede dejarse de lado que la anotación No. 17 por cuenta del Juzgado 28 Civil Municipal, también se encuentra vigente, y en ese sentido, seria improcedente fijar nueva fecha de remate, pues tampoco se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P., pues el avalúo que obra en el expediente se encuentra vencido.

En consecuencia, habrá de solicitarle a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, se aclare por qué razón la <u>anotación 17</u> del folio de matrícula **No. 370 – 369810**, permanece vigente, pues la señora **Marilin Gutiérrez Núñez**, no figura como propietaria del inmueble; y en ese mismo **Jp**.

sentido, se exhorta a la parte interesada para que gestione las diligencias tendentes a lograr sanear el bien trabado en la Litis.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que aclare por qué razón la **anotación 17** del folio de matrícula **No. 370 – 369810**, permanece vigente

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. - NIEGASE la fijación de fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd04c0fc3ffe663305dd86c8a787332451c5c34a6061c02eb09c57be06271fad

Documento generado en 19/02/2024 11:39:41 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0881 RAD.: No. 003-2018-00272-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de \$5.675.088,00 M/Cte., al 30-09-2019; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de \$1.974.394.00 M/Cte; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución por valor de \$2.352.959,00 M/cte a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASE</u> a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$2.352.959,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI con NIT. 890.301.278-1, títulos judiciales que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002949305	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 286.808,00
469030002964998	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 286.808,00
469030002976665	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 286.808,00
469030002988167	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 286.808,00
469030002998804	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 605.496,00
469030003009733	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 286.808,00
469030003018169	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 313.423,00

Total Valor \$ 2.352.959,00

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdd8d8d633b76e50891fec96793997418c3b7578e9a766d46a628e63f051e461

Documento generado en 19/02/2024 11:39:41 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0897 RAD. No. 004-2012-00218-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede allegado al Despacho por la apoderada judicial del demandado señor JAIRO ALBERTO PALACIOS, en el que solicita "(...) se oficie a REFINANCIA S.A., para que informe de los pagos realizados por mi representado y se pueda dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares debido a que mi representado realizo el pago total de las obligaciones contraídas con SCOTIABANK COLPATRIA, desde el 15 de diciembre de 2022 y a la fecha estos pagos no fueron reportados por el cesionario REFINANCIA S.A., ocasionando un detrimento al patrimonio de mi representado debido a que le siguen descontando de su salario (...)", revisado el expediente se evidencia que mediante auto (I) No. 6126 de 13 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, requirió a la parte demandante para que "(...) informe si hay lugar a decretar la terminación por pago (...)", sin que la parte demandante haya dado respuesta al requerimiento, por lo anterior, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> REQUERIR por segunda vez a la parte demandante REFINANCIA S.A. (cesionaria), para que, en el <u>término de 5 días</u>, se pronuncie de manera expresa sobre el paz y salvo allegado, e informe si hay lugar a decretar la terminación por pago. PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico contactenos@refinancia.co, con copia al correo dargovinn@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad

#### NOTIFÍQUESE. -

#### **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db01cb9f8b28241362ce57ce141acd5baea875166a0ae3d7adad036d78d7040

Documento generado en 19/02/2024 11:39:42 AM



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0898 RAD. No. 004-2012-00305-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0898, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa Conjunto Q.

Demandado: Juan Carlos González Ocampo C.C. 94.283.931

Fernando González Ocampo C.C. No. 6.464.898

Radicación: 76001-4003-004-2012-00305-00

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora, abogada, ADRIANA FINLAY PRADA, en la que informa de las gestiones adelantadas para remitir el auto (I) No. 8474 de 6 de diciembre de 2023, en el que se realiza el requerimiento al pagador UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., aunado a lo anterior solicita en caso que no exista respuesta de la entidad requerida se sancione a la misma; adicional aporta un derecho de petición presentado ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., solicitando información respeto al empleador del demandado dentro del presente proceso y allega la respuesta de la entidad, por lo anterior, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **AGREGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial y los anexos, allegados al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora, abogada, **ADRIANA FINLAY PRADA.** 

SEGUNDO. – REQUERIR por segunda vez, al pagador de la entidad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante auto No. 1249 proferido por este Despacho, de fecha 1º de marzo de 2023, en la cual se dispuso "(...) El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor FERNANDO GONZALEZ OCAMPO, identificado con C.C. 6.464.898, como trabajador de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$19.850.000,oo M/Cte., (...)". PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

Rad.: 76001-4003-004-2012-00305-00.

<u>TERCERO.</u> – OFÍCIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor: FERNANDO GONZÁLEZ OCAMPO C.C. No. 6.464.898, se encuentra afiliado a esa entidad como independiente, dependiente o pensionada; y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo <u>adrianafinlay@yahoo.es</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

#### Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Щ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d25e2daf88c996988fcf6308defc777c29354049e5b5dbe42ef55e34a4bb0aee

Documento generado en 19/02/2024 11:39:43 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0933 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2015-00643-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0933, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** OPTIMA LIBRANZAS S.A.S Nit. 900496573-1 **Demandado:** Blanca Ligia Manco de Posada C.C 2.618.872

Cooperativa Multiactiva Coopdomus LTDA. Nit. 800133802-3

Radicación: 76001-4003-004-2015-00643-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OPTIMA LIBRANZAS S.A.S, contra BLANCA LIGIA MANCO DE POSADA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados y los que se depositen con posterioridad, en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y demás depósitos que la parte ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA; ordenado en auto No. 3557 de 04-11-2015, comunicado mediante oficio No. 4291 de 04-11-2015, librado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que recibe la parte ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA, en las entidades que menciona en el cuaderno de medidas folio No. 1; ordenado en auto No. 3557 de 04-11-2015 comunicado mediante oficio No. 4292 4293 y 4294, todos con fecha de 04-11-2015, librado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0291b4ef8515c2c30e9f42c03cca9835289ebc7bf12a0684b526e29de60e5**Documento generado en 19/02/2024 11:50:04 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0934 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 005-2015-01056-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0934, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE Nit.89030027-9 **Demandado:** Fabio de Jesús Valencia Motato C.C 7.509.695

Radicación: 76001-4003-005-2015-01056-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra FABIO DE JESÚS VALENCIA MOTATO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado REPUESTOS EL TROQUE; ordenado en auto No. 2819 de 30-09-2015, comunicado mediante oficio No. 3298 de 30-09-2015, librado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado FABIO DE
  JESÚS VALENCIA MOTATO posea a cualquier título en las entidades bancarias
  relacionadas en el cuaderno de medidas folio No.1; ordenado en auto No. 2819 de 3009-2015 comunicado mediante oficio No. 3299 de 30-09-2015, librado por el Juzgado
  05 Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado FABIO DE
  JESÚS VALENCIA MOTATO; ordenado en auto No. 2819 de 30-09-2015,
  comunicado mediante oficio No. 3300 de 30-09-2015, librado por el Juzgado 05 Civil
  Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12c9af8d169075266e80dd1d7def9c1b1c8ffb524cdfe5fa01031a82d3fe57**Documento generado en 19/02/2024 11:50:05 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0902 RAD.: No. 006-2001-00105-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del expediente respecto a la medida de embargo decretada mediante **auto No. 0272** de **06 de febrero de 2019** y comunicada mediante **oficio No. 01-304**, proferido por este Despacho (visto folio 141 del expediente), se avizora que la parte actora no ha consumado su carga procesal. Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga procesal de la parte actora, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>REQUIÉRASE</u> a la parte actora que dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva cumplir con la carga procesal enunciada en la parte motiva del presente Auto, so pena de dar aplicación al **Artículo 317 del Código General del Proceso**.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa204839827990a3ebf80b09f6a1b2097ece6f5393f8fab3510c13a9bb28fd2b**Documento generado en 19/02/2024 11:39:48 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No.0899 RAD. No. 006-2010-00667-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.662.906 y portador de la Tarjeta Profesional No. 388.395 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada ADRIANA MARTINEZ BOLAÑOS C.C. No. 31.969.717, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASELE a la SECRETARÍA REMITIR a la apoderada de la parte demandante, el LINK de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico <u>romeroabogado2022@gmail.com</u>, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARÍA dar cumplimiento al **auto** (S) No. 8364 del 12 de diciembre de 2018, proferido por este **Despacho**, (visto a folio 93 del cuaderno principal del expediente), que en el numeral <u>TERCERO</u> resuelve cancelar las medidas cautelares practicadas y proceder a **OFICIAR** a quienes corresponda lo pertinente **REMITIENDO** los oficios de levantamiento de las cautelas y que a continuación se relacionan:

• El EMBARGO y SECUESTRO previo de los dineros que posea la demandada ADRIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS C.C. No. 31.969.717, en cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, que tenga o llegare a tener en las citadas entidades bancarias (listadas en el memorial visto a folio 1 del cuaderno de medidas previas). Aproximadamente se limita el embargo a la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$48.030.000,00) MCTE, ordenado mediante auto (I) No. 5231 de 19 de agosto de 2010 (visto a folio 4 del cuaderno de medidas previas), y comunicado mediante oficio 3014 de la misma fecha proferido por el

Proceso: Ejecutivo Singular Rad.: 76001-4003-006-2010-00667-00.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (visto a folio 6 del cuaderno de medidas previas).

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE a la SECRETARÍA remitir a las entidades el oficio anteriormente señalado, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico <u>romeroabogado2022@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38cce665133c8e6a30fbf7659c24b665170b65cf346b6ce57f88624be3e21115

Documento generado en 19/02/2024 11:39:45 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0935 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2011-00495-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0935, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** Conjunto Residencial Bosques de Ciudad 2000 II P.H **Demandado:** Esther Julia Alvaran de Restrepo C.C 38.991.018

Radicación: 760014003-006-2011-00495-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CIUDAD 2000 II P.H., contra ESTHER JULIA ALVARAN DE RESTREPO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ESTHER JULIA ALVARAN DE RESTREPO; ordenado en auto No. 4243 de 17-08-2011, comunicado mediante oficio No. 2190 de 17-08-2011, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal.
- EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles propiedad de la demandada ESTHER JULIA ALVARAN DE RESTREPO ordenado en auto No. 4243 de 17-08-2011, comunicado mediante despacho comisorio No.0238 de 17-08-2011, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal.
- SECUESTRO del bien inmueble propiedad de la demandada ESTHER JULIA ALVARAN DE RESTREPO; ordenado en auto No. 5008, comunicado mediante oficio despacho comisorio No. 275 del 27-09-2011, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2f52e7a3f5f8b645a1865331ada94820414c5624a96473bbec2ee8d19b7f754

Documento generado en 19/02/2024 11:49:20 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0936 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2011-0558-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0936, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación de Padres de Familia del Colegio Inglés de los Andes Nit.

800.096.909-3

Demandado: Didier Fabian Ospina C.C 94.520.554

Radicación: 760014003-006-2011-0558-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO CONSULTOR ANDINO, contra ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado CASA DEL PELUQUERO, propiedad del demandado DIDIER FABIAN OSPINA; ordenado en auto No. 4764 de 15-09-2011, comunicado mediante oficio No. 2479 de 15-09-2011, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO del vehículo con placas CMR 606, propiedad del demandado DIDIER
   FABIAN OSPINA; ordenado en auto No. 4764 de 15-09-2011, comunicado mediante oficio No. 2480 del 15-09-2011, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.
- DECOMISO del vehículo con placas CMR 606, propiedad del demandado DIDIER FABIAN OSPINA, ordenado en auto No. 5460 de 24-10-2011, comunicado mediante oficio No. 2881 de 24-10-2011, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial</u> de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fec0f52c1889ced5ffb79b2d7711fd25faf931ee5b1abc4db2e3581f7a46885f

Documento generado en 19/02/2024 11:49:20 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0937 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 006-2012-00783-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0937, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO Nit.

890.303.093-5

Demandado: Diana Patricia Giraldo Posada C.C 66.901.690

Radicación: 760014003-006-2012-00783-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR</u> adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO, contra DIANA PATRICIA GIRALDO POSADA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA PATRICIA
   GIRALDO POSADA; ordenado en auto No. 5254 de 19-12-2012, comunicado mediante oficio No. 3270 de 19-12-2012, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA a nombre de la demandada DIANA PATRICIA GIRALDO POSADA; ordenado en auto No. 5254 de 19-12-2012, comunicado mediante oficio No. 3291 del 19-12-2012, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal, oficio No. 01-382 del 16-02-2018, y oficio No. 01-3326 del 05-12-2018, librados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94c979b7b33e8e27f256c0d07f9d1d36f0443366a80100f788cdf54a9fb8b7**Documento generado en 19/02/2024 11:49:22 AM



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0900 RAD. No. 006-2016-00087-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.** cesionario **BANCOLOMBIA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificada con C.C. No. 38.991.555 y T.P. No. 47.787, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A. cesionario BANCOLOMBIA S.A.

<u>SEGUNDO. –</u> GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 6547 de fecha 2 de octubre de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO CAJA SOCIAL COLOMBIA BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. <u>PÓNGANSE</u> en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913e534a94da904c6acff8ac6fa070f24e915714a6a8cfe506c224724f8a852b

Documento generado en 19/02/2024 11:39:46 AM



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 0901 RAD. No. 006-2020-00068-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0901, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante**: Cresi S.A.S. Nit. No. 900.576.847-8 **Demandado**: Sandra Milena Girón CC. No. 67.017.557

Radicación: 76001-4003-006-2020-00068-00

Visto el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la partea actora, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados o por devengar, que reciba y facture la demandada señora SANDRA MILENA GIRÓN C.C. No. 67.017.557, como empleada o través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier tipo o vinculo de la empresa CONSULTORIA SERVISEP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.157.303, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

<u>SEGUNDO.</u> – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$3.510.000.oo M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 76001-4003-006-2020-00068-00.

igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades mencionadas con copia al correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

LL 2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed6e478a7c864364042dae552679e7ad86d425eafc07ef23941edd177499b9**Documento generado en 19/02/2024 11:39:47 AM



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### <u>AUTO (S) No. 0903</u> RAD. No. 007-2008-00450-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0903, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Betsy Rocío Quijano C.C. 31.884.612

Demandado: Miller Andrés Messa Ochoa C.C. 17.481.432

Radicación: 76001-4003-007-2008-00450-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/0219/2023 de fecha 25 de abril de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO W S.A., BANCO MIBANCO S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. <u>PÓNGANSE</u> en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN del oficio No. 1398 de 13 de septiembre de 2011, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA dirigido las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de embargo (visto a folio 33 del cuaderno medidas del expediente) que comunica lo ordenado en el auto (I) 5360 de 13 de septiembre de 2011, con datos actualizados. Amplíese el límite del embargo a la suma \$23.374.792.oo M/Cte., advirtiendo que no se puede suspender los descuentos decretados en la medida sin que medie orden judicial, para que los dineros descontados sean consignados, en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI). PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente, con copia al correo <u>betsy1807@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

ш

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9284200441f5d1102cf7ec0854b2691149bf1001f95d500bc67b782241524c61

Documento generado en 19/02/2024 11:39:48 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0938 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 007-2015-00176-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0938, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** Arnol Carabali Pizarro C.C 16.881.665 **Demandado:** Yhon Jairo Nagles C.C 94.398.727 Jorge Iván Serna C.C 15.961.499

**Radicación**: 760014003-007-2015-00176-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ARNOL CARABALI PIZARRO, contra YHON JAIRO NAGLES Y JORGE IVÁN SERNA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengan los demandados YHON JAIRO NAGLES Y JORGE IVÁN SERNA; ordenado en auto No. 2054 del 20-05-2015, comunicado mediante oficio No. 1736 de 20-05-2015 librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE.** -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a62fb2ed6419705b43f46f148044e6eb0c62dbd27d3a2a46408399834976fa

Documento generado en 19/02/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jp.

\_

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0939 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 007-2018-00359-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0939, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Unidad Residencial Nueva Tequendama II Etapa P.H Nit. 900.317.083-2

Demandado: Elena Sánchez Escobar C.C 38.855.080

Radicación: 76001-4003-007-2018-00359-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA TEQUENDAMA II ETAPA contra ELENA SANCHEZ ESCOBAR en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

 EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada ELENA SANCHEZ ESCOBAR; ordenado en auto No. 1785 de 18-05-2018, comunicado mediante oficio No. 1786 de 18-05-2018, librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Jp.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb8f8bb42d3a653fa7ae2dc4603d734ee0de0bc7b5503b914a72216c611e4c6

Documento generado en 19/02/2024 11:49:25 AM





SIGCMA

Página 75

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0882 RAD.: No. 008-2012-00790-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante <u>a folio 44 del expediente físico</u>, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) III. Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE. -**

<u>APARTÁSE</u> el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1b4372e4d727b3940dec19c6fb21ba3012a41c78fe184ef73383175f64189c9

Documento generado en 19/02/2024 11:39:49 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0940 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 008-2019-00393-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0940, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** Víctor Adrián Serna Hoyos C.C 94.487.410 **Demandado:** Jhonson Alberto Arce Suarez C.C 16.737.289

Radicación: 760014003-008-2019-00393-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VICTOR ADRIAN SERNA HOYOS, contra JHONSON ALBERTO ARCE SUAREZ en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado JHONSON ALBERTO ARCE SUAREZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en auto No. 1114 de 05-07-2019, comunicado mediante oficio No. 2671 de 05-07-2019, librado por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc509592b349eb435a267dd6f263cc2a4efb9a7e6c65e738ecb6d2348ec2711c

Documento generado en 19/02/2024 11:49:26 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0904 RAD.: No. 009-2013-00677-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos allegados en los que se adjunta la respuesta de la entidad financiera BANCOLDEX, un memorial que contiene un contrato de Cesión del Crédito, celebrado entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, y en un memorial posterior, un poder otorgado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en el que solicita reconocer personería al abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, revisado el expediente, este Despacho evidencia que, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no ha sido reconocida dentro del proceso, como se evidencia en los autos (S) No. 3883 de 12 de agosto de 2016 (folio 111 cuaderno principal del expediente) y auto No. 0256 de 25 de enero de 2019 (folio 118 cuaderno principal del expediente) por este motivo, la solicitud de cesión se negará y en consecuencia el Despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA; así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE. -

PRIMERO. - GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al auto (S) No. 4371 de fecha 28 de junio de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCÓLDEX, mediante la cual informa "(...) En respuesta al oficio de la referencia, me permito indicar que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex, es una sociedad anónima de economía mixta, creada por la Ley 7ª y el Decreto 2505 de 1991, hoy incorporado en el Decreto 663 de 1993, que actúa principalmente como entidad de redescuento de operaciones tramitadas por intermediarios financieros (establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento), por lo que a la fecha no ofrece servicios de cuenta corriente bancaria, que le haya permitido tener recursos a la(s) persona(s) relacionada(s) en su oficio. Ahora bien, en relación con los productos de cuenta de ahorros institucional de Bancóldex, el Registro de Accionistas y Registro de Tenedores de Certificados de Depósito a Término - CDT's y Bonos emitidos por Bancóldex, administrados por DECEVAL, de conformidad con la validación realizada por las áreas delegadas para el manejo de esta información, la(s) persona(s) mencionada(s) en su comunicación a la fecha, no se encuentra(n) inscrita(s) en los registros del Banco, por lo que, actualmente, no tiene(n) algún vínculo vigente que permita acatar las medidas ordenadas por su Despacho. (...)". PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Proceso: Ejecutivo Rad.: 76001-4003-009-2013-00677-00.

<u>SEGUNDO. –</u> **NIEGASE** la cesión de crédito presentada en el memorial de cesión, entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<u>TERCERO. –</u> AGRÉGASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, al cual no se le dará trámite, toda vez que se negó la cesión presentada y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, no es parte del proceso, por tanto, no puede actuar dentro del mismo.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daee7d0d298b6b5a9b5af738563b3270d722ee58b39e98274765eca390ddc1f**Documento generado en 19/02/2024 11:39:50 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 0905 RAD. No. 009-2017-00692-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, apoderada judicial de la parte actora, en el que allega escrito solicitando "(...) *Decretar El embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE GARCÉS BARBOSA*, identificado con C.C. No. **1.125.788.847** tenga depositados en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en los siguientes bancos: BANCO MUNDO MUJER. (...)", es pertinente informar a la togada que, revisado el expediente el presente proceso, se constituyó mediante **auto No. 4237** del **3 de noviembre de 2017**, como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, y de conformidad a lo reglamentado en el artículo 468 del C.G.P., la solicitud de esa medida cautelar no es pertinente en este proceso, por lo anterior la solicitud de la media cautelar será negada, por lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE.** -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6940ae46c03405c00af10f62dafe9b4ebbc0bb0dc7ba8ba3a15959b0cfe65f**Documento generado en 19/02/2024 11:39:52 AM





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 0906 RAD. No. 010-2014-01001-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0906, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante**: Yanaconas Motor S.A. Nit. No. 805.030.706-1 **Demandado**: Carlos Andrés Astorquiza C.C. No. 14.635.747

Radicación: 76001-4003-010-2014-01001-00

Vistos el escrito que antecede, allegado al Despacho por la Representante Legal de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., en el que informa el VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO de placas HVV - 89A, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE, es menester del Despacho informarle a dicha sociedad que, revisado el expediente, se evidencia que mediante auto (I) No. 3741 de 3 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, se DECRETO LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en su ordinal SEGUNDO, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, del vehículo de placas HVV - 89A, medida ordenada mediante auto No. 0066 del 20/01/2015 y comunicado con oficio No. 0050 del 20/01/2015; librado por el JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 5 y 6 del expediente físico) y el levantamiento del DECOMISO de la motocicleta de placa HVV-89A marca: akt, carrocería: turismo, línea: AK15-TT, color: negro, modelo: 2011, motor: 162FMJIA048201, chasis: 9F2A11505BBC3284, servicio: particular, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA identificado con C.C. No. 14.635.747; ordenada en auto de sustanciación No. 1331 del 10/08/2015 y comunicado con oficios Nos. 2356 y 2357 del 10/08/2015 dirigidos a POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMORES y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES respectivamente; librado por el JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 19-20 del expediente físico), aunado a lo anterior se en esa misma providencia en su ordinal TERCERO se ordenó al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., que procediera a realizar la entrega de la motocicleta de placas HVV89A al señor CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA identificado con C.C. No. 14.635.747, por lo anterior y ante el memorial allegado por la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, se le exhorta para que adelante las acciones judiciales pertinentes ante las entidades correspondientes para garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito, en consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> AGREGAR el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO de placas HVV - 89A, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

# INVENTARIO	968
PLACA	HVV89A
FECHA INGRESO	miércoles, 7 de septiembre de 2016
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 9.019.404
IVA DEL 19%	\$ 1.713.687
TOTAL	\$ 10.733.091

SEGUNDO. - INFÓRMESELE a la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., que mediante auto (I) No. 3741 de 3 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, se DECRETO LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en su ordinal SEGUNDO, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, del vehículo de placas HVV - 89A, medida ordenada mediante auto No. 0066 del 20/01/2015 y comunicado con oficio No. 0050 del 20/01/2015; librado por el JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 5 y 6 del expediente físico) y el levantamiento del DECOMISO de la motocicleta de placa HVV89A marca: akt, carrocería: turismo, línea: AK15-TT, color: negro, modelo: 2011, motor: 162FMJIA048201, chasis: 9F2A11505BBC3284, servicio: particular, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA identificado con C.C. No. 14.635.747; ordenada en auto de sustanciación No. 1331 del 10/08/2015 y comunicado con oficios Nos. 2356 y 2357 del 10/08/2015 dirigidos a POLICIA NACIONAL -SECCIÓN AUTOMORES y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES respectivamente; librado por el JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 19-20 del expediente físico), aunado a lo anterior se en esa misma providencia en su ordinal TERCERO se ordenó al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., que procediera a realizar la entrega de la motocicleta de placas HVV89A al señor CARLOS ANDRÉS ASTORQUIZA identificado con C.C. No. 14.635.747.

<u>TERCERO.</u> – EXHÓRTESE la entidad CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que adelante las acciones judiciales que considere pertinentes ante las entidades correspondientes, con el fin de garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos de la entidad <u>caliparking@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO. –</u> GLÓSASE\_a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 3741 de fecha 3 agosto de 2022, allegadas al Despacho por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ. PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

#### Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

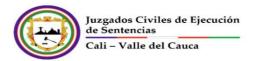
# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386fa15ddca0527014f02abeee7ece2251f14aad1f3903ea029206858c29ae57

Documento generado en 19/02/2024 11:39:52 AM





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 0884 RAD.: No. 010-2017-00486-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate EN BLOQUE de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370 – 828304, avaluado en la suma de \$226.966.650.oo M/Cte., y 370 – 828143 avaluado en la suma de \$22.000.000.oo M/Cte., la del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

<u>SEGUNDO. –</u> DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, (art. 448-3 C.G.P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700</u>, dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para proceso

<u>TERCERO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>CUARTO.</u> – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>QUINTO.</u> – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEXTO. –</u> **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40">https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40</a>

<u>SEPTIMO. –</u> **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los <u>15 salarios mínimos mensuales</u> <u>legales vigentes</u>, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26** de **17/11/2021.** 

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95242ea6936e3b6ea6917c97280a93e3950765512a7e9193b202ddb15e68a83c

Documento generado en 19/02/2024 11:39:53 AM





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 0885 RAD.: No. 011-2007-00933-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370 – 80819, avaluado en la suma de \$166.987.336.oo M/cte., la del <u>diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve</u> de la mañana (9:00 A.M.).

<u>SEGUNDO. –</u> **DISPÓNESE** que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien,** (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700,</u> dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para proceso

<u>TERCERO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>CUARTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>QUINTO.</u> – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEXTO. –</u> **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40">https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40</a>

<u>SEPTIMO. –</u> **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los <u>15 salarios mínimos mensuales</u> <u>legales vigentes</u>, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26** de **17/11/2021.** 

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5accf8c39e17edf42f852b3f93c66a61d078c2f17db68b7d7d958333a4509d49

Documento generado en 19/02/2024 11:39:55 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 0907 RAD. No. 011-2009-01462-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0907, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranza S.A - AECSA S. A. Nit.

830.059.718 -5.

**Demandado:** Jaime Arias Benítez C.C. 15.899.978 **Radicación:** 76001-4003-011-2009-01462-00

Revisado el memorial de "Solicitud corrección sustitución de poder" allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación al **auto No. (I) 0414,** calendado el **29 de enero de 2024,** proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos en el ordinal **SEGUNDO** el nombre de la abogada, Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> CORRÍJASE para todos sus efectos, en el ordinal <u>SEGUNDO</u> del auto No. 0414, calendado el 29 de enero de 2024, el nombre de la abogada a la que se le sustituye el poder en el sentido de indicar que la información correcta es CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 382.050 del C.S. de la J., y no ANDREA BELTRAN SOLANO como erróneamente se indicó.

El **Despacho** anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales</u>

Proceso: Ejecutivo Singular Rad.: 76001-4003-011-2009-01462-00.

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>carolina.abello911@aecsa.co</u> y <u>notificaciones judiciales@aecsa.co</u> .Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Ш

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b698b223003433e45a72835b4b2cb420c37b116d8646bdb50144a64e9a185013**Documento generado en 19/02/2024 11:39:56 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0908 RAD. No. 011-2016-00360-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 6835 de fecha 11 de octubre de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante la cual informa "(...) El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad. (...)" PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO.</u> – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante (cesionaria), a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificada con C.C. No. 38.991.555 y portadora de la T.P. No. 47.787 del C.S. de la J., como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e67292f929aa31f8be7cdfa3df860eed5761db936db59741695fa2080c064**Documento generado en 19/02/2024 11:39:57 AM





### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0909 RAD. No. 011-2018-00372-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0909, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Demandante: Giros y Finanzas C.F.C. S.A. Nit. No. 860.006.797-9

**Demandado**: Mónica Henao C.C. 66.982.780 **Radicación**: 76001-4003-011-2018-00372-00

Vistos el escrito que antecede, allegado al Despacho por la Representante Legal de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., en el que informa el VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO de placas PFR-879, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE, es menester del Despacho informarle que, revisado el expediente, se evidencia que mediante auto (I) No. 1447 de 6 de abril de 2022, proferido por este Despacho, se DECRETO LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas, PFR-879, decisión que fue comunicada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI mediante oficio CYN/001/0566/2022 de 06 abril de 2022, y en virtud del embargo de remanentes las medidas practicadas dentro del presente proceso fueron dejadas a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDUARDO LEAL y MARTHA MARTÍNEZ en contra de MONICA HENAO ECHEVERRY y OTRO, con radicado 029-2019-00284-00, en consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> AGREGAR el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el VALOR ADEUDADO DE

**BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **PFR-879**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

# INVENTARIO	3592
PLACA	PFR879
FECHA INGRESO	miércoles, 19 de junio de 2019
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 21.494.327
IVA DEL 19%	\$ 4.083.922
TOTAL	\$ 25.578.249

<u>SEGUNDO. –</u> INFÓRMESELE a la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., que mediante auto (I) No. 1447 de 6 de abril de 2022, proferido por este Despacho, se DECRETO LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas, PFR-879, decisión que fue comunicada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI mediante oficio CYN/001/0566/2022 de 06 abril de 2022, y en virtud del embargo de remanentes las medidas practicadas dentro del presente proceso fueron dejadas a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDUARDO LEAL y MARTHA MARTÍNEZ en contra de MONICA HENAO ECHEVERRY y OTRO, con radicado 029-2019-00284-00, para lo pertinente.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

LL

Proceso: Ejecutivo Prendario Rad.: 76001-4003-011-2018-00372-00.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos de la entidad <u>caliparking@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3addda9c64e94c3492480a70126a9789a862eda626e7d9ddead2c8b443cbf2b7

Documento generado en 19/02/2024 11:39:58 AM





### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0910 RAD. No. 012-2019-00821-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio No. CYN/003/0030/2024 de 17 de enero de 2024, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, a través del cual informa que "(...) El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto No. 3492 calendado 22 de noviembre de 2023, resolvió: "RESUELVE: 1.- OFICIAR al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (rad.012-2019-00821-00), indicándole que la solicitud de embargo de los remanentes solicitados dentro de este proceso que le queden al demandado LABORATORIO FARMACÉUTICO DHPHARMA con Nit.# 900.318.656 SI SURTE EFECTOS al ser la primero solicitud allegada en tal sentido. Líbrese el oficio correspondiente (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez). La citada providencia fue corregida por este despacho judicial mediante auto No. 0086 del 17 de enero del 2024, en el cual dispuso "RESUELVE: 1.-CORREGIR el auto No. 3492 del 22 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la aceptación de remanentes va dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y no al Juzgado de Circuito. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente. (...)". PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f127cbab6086b7dfcfb34f3b65d2ea88dc02a103bc687a51fb68db148e2bbe

Documento generado en 19/02/2024 11:39:59 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0941 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No 013-2018-00362-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0941, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Aceros Mapa S.A Nit. 890.904.459-6

Demandado: Desarrollo y Ejecución de Proyectos S.A.S Nit. 900.500.839-2

Radicación: 76001-4003-013-2018-00362-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD ACEROS MAPA S.A contra DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS S.A.S en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o a cualquier otro título que posea la parte demandada DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS S.A.S, en los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, librado en auto No. 1946 de 28-05-2018, comunicado mediante oficio No. 1384 de 28-05-2018, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o a cualquier otro título que posea la parte demandada DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS S.A.S, en los bancos relacionados en el folio No. 04 del escrito de medidas previas, librado en auto No. 2216 de 20-06-2018, comunicado mediante oficio No. 1483 de 20-06-2018, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado DESARROLLO
  Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS S.A.S., con registro mercantil No. 837631-16 de
  Cali, como propiedad de la parte demandada; ordenado en auto No. 1946 de 28-052018, comunicado mediante oficio No. 1397 de 28-05-2018

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b288d1027383a393b57e537ce575d4c0926a4ca2af6c84f45fc0f4ddc1faef0**Documento generado en 19/02/2024 11:49:28 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0942 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 014-2017-00166-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0942, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial Santiago P.H Nit. 800-131.960-1

Demandado: Ofelia Suarez Rangel C.C 31920322

James Tarazona Mejía

Radicación: 760014003-014-2017-00166-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H, contra OFELIA SUAREZ RANGEL Y JAMES TARAZONA MEJIA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO del bien inmueble de propiedad del demandado OFELIA SUAREZ RANGEL Y JAMES TARAZONA MEJIA; ordenado en auto No. 1091 de 28-04-2017, comunicado mediante oficio No. 1405 de 28-04-2017, librado por el Juzgado 14 Civil Municipal.
- SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado OFELIA SUAREZ RANGEL Y JAMES TARAZONA MEJIA; ordenado en auto No. 0898 de 22-02-2018, comunicado mediante despacho comisorio No. 018 de 22-02-2018, librado por el Juzgado 14 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfcc6b2cda363ab552445f7a88979ebb0b1a9d69cf1319e87a8f8afa29102c8

Documento generado en 19/02/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0943 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 014-2017-00520-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0943, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

Demandado: Sergio Andrés Trejos Bedoya C.C 1.143.864.866

Radicación: 760014003-014-2017-00520-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, contra SERGIO ANDRÉS TREJOS BEDOYA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

 EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDT'S, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado SERGIO ANDRÉS TREJOS BEDOYA; ordenado en auto No. 2777 de 03-08-2017, comunicado mediante oficio No. 2781 de 03-08-2017, librado por el Juzgado Catorce Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Jp.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f59a08697bd76c2a43148df5232b55ac323c8d7b0de9c5c7b221fc8332e96c52

Documento generado en 19/02/2024 11:49:31 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0932 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 016-2015-00732-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0932, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA S.A

Nit.8600345941

Demandado: Carlos Alberto Palma Gallego C.C 7103728

Radicación: 76001-4003-016-2015-00732-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA S.A, contra CARLOS ALBERTO PALMA GALLEGO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado CARLOS ALBERTO PALMA GALLEGO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cedula de capitalización en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de medidas; ordenado en auto No. 177 de 04-02-2016, comunicado mediante oficio No. 277 de 04-02-2016, librado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio propiedad del demandado CARLOS ALBERTO PALMA GALLEGO; ordenado en auto No. 495 de 08-02-2017 comunicado mediante oficio No. 407 de 08-02-2017, librado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee6b3fada49d718f49c1f204930b0ad1248608c72e4adba730d85281f3ba79be

Documento generado en 19/02/2024 11:49:33 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0886 RAD.: No. 016-2018-00628-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: HPQ 020, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: SEDAN, línea: SAIL modelo: 2014, color: GRIS GALAPAGO, cilindraje: 1399, servicio: PARTICULAR, avaluado en la suma de \$29.500.000,oo M/Cte., la del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

<u>SEGUNDO. –</u> DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, (art. 448-3 C.G.P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700</u>, dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para proceso

<u>TERCERO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>CUARTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>QUINTO.</u> – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEXTO. –</u> INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40">https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40</a>

<u>SÉPTIMO.</u> – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los <u>15 salarios mínimos mensuales</u> <u>legales vigentes</u>, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26** de **17/11/2021.** 

<u>OCTAVO. –</u> AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO de placas HPQ020 que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

# INVENTARIO	3850
PLACA	HPQ020
FECHA INGRESO	martes, 13 de agosto de 2019
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 17.768.315
IVA DEL 19%	\$ 3.375.980
TOTAL	\$ 21.144.295

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIEMENA LARGO RAMRIEZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283cc7d1413baa47850d89160d941d0dc70b95816ef656dbe423cb249cc4cf41**Documento generado en 19/02/2024 11:39:59 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0911 RAD. No. 016-2020-00142-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0911, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: AMT Proyectos Arquitectónicos S.A.S. NIT. No. 805.009.332-1

Demandados: Constructora Alpes S.A. Nit. No. 890.320.987-6

Radicación: 76001-4003-016-2020-00142-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – OFÍCIESE por SECRETARÍA al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. 76001-4003-016-2020-00142-00, mediante oficio No. CND/004/0068/2024 de 22 de enero de 2024, NO SURTE EFECTO ALGUNO; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, bajo el proceso con radicado 76001-4003-019-2021-00446-00. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-4003-018-2022-00392-00.

Los Despachos judiciales mencionados, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

<sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

LL

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4c502583ff002e3d3460bf1c714096a8e02b04239e83deab84287d9b891b4**Documento generado en 19/02/2024 11:40:00 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0887 RAD.: No. 016-2021-00111-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 5118** del **31 de julio de 2023**, notificado en **estado No. 56** del **01-08-2023**, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASE</u> a la **SECRETARÍA**, correr traslado del <u>recurso de reposición</u> impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de <u>tres (3) días</u>. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias

#### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8d6843abeed83e99d0039b08c3c07a672799dde751f42312bfdc1bca63065c

Documento generado en 19/02/2024 11:40:01 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0944 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 019-2008-00076-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0944, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

COMERCIAL Nit. 890.200.756-7

Demandado: Sandra Patricia Mejía Jaramillo C.C 31.529.172

Radicación: 760014003-019-2008-00076-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA
  PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, ordenado en auto No. 1255 del 03-06-2008,
  comunicado mediante oficio No. 1652 de 03-06-2008 librado por el Juzgado
  Diecinueve Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la demandada SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas folio No. 7, ordenado en auto No. 2334 del 01-10-2014, comunicado mediante oficio No. 4087 de 01-10-2014, librado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, que se encuentres a nombre de la parte demandada SANDRA PATRICIA MEJÍA JARAMILLO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas folio No. 16, ordenado en auto No. 6575 del 28-09-2018, comunicado mediante oficio No. 01-2561 de 02-10-2018 librado por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del

Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

#### Firmado Por:

\_

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

## Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cb8132fce0f6c7fc4af6f4b4b83b2e1a95925d90b04601f829589e2547849**Documento generado en 19/02/2024 11:49:35 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0945 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 019-2015-00903-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0945, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** COMFENALCO VALLE E.P.S Nit. 890.303.093-5 **Demandado:** Carmen Inés García Quiñones C.C 29.121.221

Radicación: 760014003-019-2015-00903-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMFENALCO VALLE E.P.S, contra CARMEN INÉS GARCÍA QUIÑONES, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

 EMBARGO Y SECUESTRO del 20% en lo que exceda el salario mínimo legal vigente de lo que devengue la parte demandada CARMEN INÉS GARCÍA QUIÑONES, ordenado en auto No. 0097 del 26-01-2016, comunicado mediante oficio No. 0171 de 26-01-2016 librado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE.** –

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8930cceea89ba8b6905de043e63a99376b49be9107e8c1a492a4c516d26e0d

Documento generado en 19/02/2024 11:49:36 AM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0912 RAD. No. 019-2020-00216-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0912, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Unidad Residencial Refugio Campestre P.H. Nit No. 805.008.428-5

Demandado: Gloria Amparo Rodríguez de la Cruz Nit. No. 31.271.081

Radicación: 76001-4003-019-2020-00216-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR por segunda vez a la parte demandante UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE P.H., a través de su Representante Legal a fin de que expida el certificado de la deuda actualizado del Apartamento 501-2 del Bloque 2, piso 5, PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico <u>rosaetc@hotmail.com</u>, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

LL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b5adefe7e3f909b3dd8d25d5d56fe82a9a3c125044ffdd8065e9f49b0bd45**Documento generado en 19/02/2024 11:40:01 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0913 RAD. No. 019-2021-00466-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0913, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938

Demandado: Diana Patricia Quiñones Lasso C.C. No. 31.714.008

Radicación: 76001-4003-019-2021-00466-00

Revisado el memorial de "Solicitud corrección auto" allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en relación al **auto No. (I) 0349** calendado el **24 de enero de 2024,** proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir en el encabezado la referencia del proceso y el apellido de la demandada, por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. – CORRÍJASE para todos sus efectos el encabezado del auto No. 0349, de 24 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en el sentido de indicar que la información correcta de la referencia del proceso es Ejecutivo con Titulo Hipotecario y no Ejecutivo Singular como erróneamente se indicó; adicional CORRÍJASE el apellido de la demandada dentro del proceso siendo lo correcto QUIÑONES y no QUIÑONEZ, en consecuencia, el encabezado del auto citado quedaría de la siguiente manera:

**Referencia**: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938

**Demandado**: Diana Patricia Quiñones Lasso C.C. No. 31.714.008

Radicación: 76001-4003-019-2021-00466-00

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>TERCERO. –</u> AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, el informe allegado por la entidad secuestre, sociedad CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., en la que informa que "(...) el día <u>15 DICIEMBRE DE 2023</u>, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, del bien inmueble ubicado en la CALLE 49 121A - 35 CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA - VIS APARTAMENTO L-304 - TORRE L. Actualmente el inmueble se encuentra ocupado por la demandada quien manifiesta estar realizando las gestiones pertinentes para generar el pago total de la obligación o en su defecto, realizar el pago de las cuotas en mora. (...)".

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

### Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

ш

2

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc645de6ae4b87a56a83341ac16b22c36839c7612a602afb83ed370fe64a8ca3**Documento generado en 19/02/2024 11:40:02 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0914 RAD. No. 020-2017-00727-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el oficio que antecede, allegado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, en el que informa de la terminación del proceso por <u>pago total de la obligación</u> bajo radicado 76001-4003-030-2017-00567-00, y que deja a disposición remanentes a este proceso, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio No. CYN/005/008/2023 del 16 de enero de 2024, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, mediante el cual informa que "(...) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 6596 calendado 11 de diciembre de 2023, resolvió: "OCTAVO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 20-2017-00727-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior, atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 01-1301 de 31 agosto de 2020. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al pagador de la Universidad del Valle, para los fines pertinentes."

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO		
Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo y demás emolumentos que devenga MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE	proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal		

(...) **DEJAR** a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 20-2017-00727-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior, atendiendo la solicitud de

remanentes comunicada mediante oficio No. 01-1301 de 31 agosto de 2020. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al pagador de la Universidad del Valle, para los fines pertinentes (...)". **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE. -**

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

## Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dcec974ce0c939cefcd3c8c1eddfcce1e56513e4d5770af286b536d2e849a0**Documento generado en 19/02/2024 11:40:03 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 0888 RAD.: No. 020-2019-00689-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra en archivo 55 del expediente digital.

<u>SEGUNDO. –</u> SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: FJO475, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: HATCHBACK, línea: SPARK modelo: 2019, color: GRIS GALAPAGO, servicio: PARTICULAR avaluado en la suma de \$20.850.000,oo M/Cte., la del <u>nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)</u>

<u>TERCERO. –</u> DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, (art. 448-3 C.G.P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700</u>, dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para proceso

<u>CUARTO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>QUINTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a

lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>SEXTO.</u> – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agenda cita para su retiro.

<u>SEPTIMO.</u> – INFÓRMASE a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40">https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40</a>

<u>OCTAVO. –</u> **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los <u>15 salarios mínimos mensuales</u> <u>legales vigentes</u>, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26** de **17/11/2021.** 

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

## Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

> Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz

## Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd16e518a49fdb42117eaeca21fa5917c4d62546108f842222320b112f607a5

Documento generado en 19/02/2024 11:40:04 AM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0915 RAD. No. 021-2007-00903-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el oficio No. 008 que antecede, allegado al despacho por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, en el proceso bajo radicado, 76001-31-05-002-2015-00517-00, en el que informa que "(...) Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 14 de diciembre de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, comedidamente informo a Ustedes, que se ordenó EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dispuestas mediante los proveídos de fechas 31 de marzo de 2016, 2 de junio y 16 de diciembre de 2016, dentro de la Matricula Inmobiliaria: 370-366439 propietario HERNANDO SUAREZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°16.707.301, Predio ubicado en el Municipio de Vijes Valle, Lote El Trujillo, Paraje La Fresneda, Corregimiento la Rivera. Ficha catastral N°00-00-0006- 0166-000. En consecuencia, queda sin ningún valor lo comunicado a ustedes mediante oficio 074 de enero 26 de 2014. '(...)". Revisado el proceso, este Estrado Judicial evidencia que mediante auto No. 4786 de 01 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, se decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por AGROCAMPO LA HACIENDA S.A., contra el señor HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, por PAGO DESISTIMIENTO TÁCITO, y en esta providencia se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas; en actuación posterior mediante auto (I) No. 5104 de 16 de diciembre de 2021 se corrige el auto de terminación y se dejan en virtud del embargo de remanentes las medidas decretadas a disposición del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el proceso con radicado No. 002-2015-00517-00, decisión comunicada al citado Despacho mediante oficio CYN/001/0039/2022 de 11 de enero de 2022, y a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS mediante oficio CYN/001/0038/2022 del 11 de enero de 2022, en consecuencia, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio**No. 008 del 19 de enero de 2023, proveniente del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA. para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO. –</u> DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 074 de fecha 26 de enero de 2016, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, como quiera que informa que el proceso bajo Rad.: 002-2015-00517-00, se ordenó EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dispuestas mediante los proveídos de fechas 31 de marzo de 2016, 2 de junio y 16 de diciembre de 2016, dentro de la Matricula Inmobiliaria: 370-366439 propietario HERNANDO SUAREZ SANCHEZ identificado con la C.C. N°16.707.301, Predio ubicado en el Municipio de Vijes Valle, Lote El Trujillo, Paraje La Fresneda, Corregimiento la Rivera. Ficha catastral N°00-00-0006- 0166-000.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA los oficios correspondientes a través del correo electrónico de las entidades. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 33894ce1370b03d89a7f31f92e17914534f4a6b2c4635200a0dc340094e22b32}$ 

Documento generado en 19/02/2024 11:40:05 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0916 RAD. No. 021-2017-00758-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, allegado por la demandada, señora MARÍA CRISTINA ESPINOSA VERA, en el que allega un memorial bajo el asunto "derecho de petición", y solicita "(...) la reproducción y envío del oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bancos, dado que hasta la fecha aparece activa la medida (...)", respecto a la solicitud es pertinente informarle a la señora ESPINOSA VERA, que el escrito mencionado, presentado como derecho de petición, de que trata el artículo 23 de la Carta Política, de conformidad con lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-377, de abril 3 de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en lo referente a que: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)" (Cursiva y subrayado propio). Por otra parte, revisado el expediente se evidencia, que, el presente proceso se encuentra activo, y no se ha decretado auto de terminación, ni se han librado oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en consecuencia, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>NIEGASE</u> la solicitud de la demandada. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4a4f3b6407d99cc64ca48bc5bc0c52c658398a15925959f0ff841ac2e3b2a3

Documento generado en 19/02/2024 11:40:07 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 0889 RAD.: No. 021-2019-00576-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de \$9.735.507.18, M/Cte., al 21-04-2020; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de \$2.031.222,oo M/Cte.; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de \$188.892,oo M/Cte. a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASE</u> a la <u>SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL</u>, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$188.892,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** con NIT No. 900.189.642-5, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003005500	9001896425	COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 94.446,00
469030003013664	9001896425	COLOMBIA BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 94.446,00

Total Valor \$ 188.892,00

## NOTIFÍQUESE. -

## **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467e78d1cf0e4262db3f019719740dae6c7c8605b487f6f4fd0c5cc0d983970**Documento generado en 19/02/2024 11:39:15 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0946 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 022-2010-01268-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0946, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo con Título Hipotecario

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT.860.035.827-5

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Gustavo Martínez Torres

Menor Sofia Martínez Quiroga T.I 1.107.841.747, Representada legalmente por

María Fernanda Quiroga Valencia C.C 29.363.322

Radicación: 760014003-022-2010-01268-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HPOTECARIO</u> adelantado por **BANCO AV. VILLAS S.A**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ TORRES** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial</u> de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Jp.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE.** –

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f00abc2493bf1bb0f0456e51fc866714f32de98214c2d7c36c7d98648b482e

Documento generado en 19/02/2024 11:49:39 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0917 RAD. No. 022-2019-00457-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0917, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera y administradora

del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101 Nit. No.

800.526.769-6

Demandados: Grupo Empresarial Pincaso S.A.S., Nit 900.336.881-1

Gustavo Adolfo Uribe Molina C.C. 72.151.852

Radicación: 76001-4003-022-2019-00457-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

PRIMERO. – OFÍCIESE por SECRETARÍA al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. 76001-4003-022-2019-00457-00, mediante oficio No. 29 de 31 de enero de 2024, NO SURTE EFECTO ALGUNO; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del GIT COACTIVA I, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI, comunicando embargo de bienes dentro de proceso administrativo coactivo en contra del contribuyente GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A. I, visible en el documento 07 del índice del expediente electrónico. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el Rad. No. 7600-31-03-017-2020-00003-00.

Los Despachos judiciales mencionados, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales</u> se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 12** de hoy se notifica a las

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

LL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528094d2abeeed7b49aceab13774e28cae1af7f6fb449abd2faa4b1520565d56

Documento generado en 19/02/2024 11:39:16 AM







<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0947 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 023-2015-00899-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0947, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Ernesto Henao Calderón C.C 70.502.851
Demandado: Diana Patricia Padilla Vidal C.C 31.933.659
Melania Milena Torres Vidal C.C 31.917.919

Radicación: 760014003-023-2015-00899-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

## El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS ERNESTO HENAO CALDERÓN, contra DIANA PATRICIA PADILLA VIDAL Y MELANIA MILENA TORRES VIDAL, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la demandada DIANA PATRICIA PADILLA VIDAL, ordenado en auto No. 3647 del 08-09-2015, comunicado mediante oficio No. 3396 de 08-09-2015 librado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga la demandada MELANIA MILENA TORRES VIDAL, ordenado en auto No. 3831 del 18-09-2015, comunicado mediante oficio No. 3504 de 18-09-2015 librado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.
- SECUESTRO de los bienes muebles que sean susceptibles de ser objeto de esta medida, ordenado en auto No. 3832 del 18-09-2025, comunicado mediante despacho comisorio No. 0098 del 18-09-2025 librado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68efd675650baca8ab64077c2b940a6472d5d021068af1e237636682f23c1ba7**Documento generado en 19/02/2024 11:49:42 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 0890 RAD.: No. 023-2018-00113-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

<u>APRUÉBASE</u> la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto i) COSTAS PROCESO SIMULACIÓN, ii) FRUTOS CIVILES, y iii) 35,12% CANONES, con corte al 023-2018-00113 en la suma total global de <u>\$25.179.980,oo M/Cte.</u>, tal y como se describe en archivo 24 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias

### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a559586bd872d02da380a5c70a12d4a80105c77c615da0588979e5c1aaedcf5

Documento generado en 19/02/2024 11:39:17 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO No. 0918 RAD. No. 024-2012-00179-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, allegado por la demandada del proceso señora GLORIA AMPARO CERON GRISALES, en el que solicita "(...) se sirvan informar que medidas cautelares de decretaron dentro del mismo proceso, en especial, si se decretaron medidas relacionadas con embargo de cuentas bancarias sean de ahorro o cuenta corriente. (...)", revisado el expediente este Despacho, no evidencia que se hayan ordenado medidas a bancos ya que el proceso se tramitó como ejecutivo con título prendario y de conformidad a lo reglamentado en el artículo 468 del C.G.P., la solicitud de esa medida cautelar no es pertinente en este tipo de proceso, sin embargo, para que la solicitante pueda realizar la revisión de las actuaciones procesales, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASELE</u> a la **SECRETARÍA REMITIR** a la parte demandada, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo <u>gloriacg30@hotmail.com</u>, para que realice las revisiones de las actuaciones procesales y de conformidad con ello, las solicitudes que considere pertinentes.

## NOTIFÍQUESE. -

## JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a48801aa19a24d426ca3b98f24a01b8980faa91e1ea8e70d832007d20c7f9d

Documento generado en 19/02/2024 11:39:18 AM





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 0919 RAD. No. 024-2018-00721-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR por segunda vez al pagador de la entidad COMERCIALIZADORA RIGUEZZ Y CIA LTDA, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada mediante auto No. 5061, de fecha 26 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, y notificado como se evidencia en la constancia de notificación medidas cautelares visto en el documento No. 22, del índice electrónico del expediente, en la cual se dispuso "(...) DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios y/o honorarios devengados o por devengar que cause la señora MARÍA AURORA VARELA BERMÚDEZ C.C. No 31.952.676, como empleada, contratista o pensionada de la entidad COMERCIALIZADORA RIGUEZZ Y CIA LTDA (...)". PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en DESACATO a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

<u>SEGUNDO. –</u> LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico <u>orlandos@jorgenaranjo.com.co</u>, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

## NOTIFÍQUESE. -

## **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

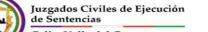
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c379c3f5c6acaa1507eeb10c1bab47414ddf2c484560011514b8e83d660705

Documento generado en 19/02/2024 11:39:18 AM







Página 5

SIGCMA

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto NO hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO **Sustanciador**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**AUTO (I) No. 0948 EJECUTIVO SINGULAR** RAD.: No. 025-2012-00878-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0948, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANRE I Nit. 800.158.438-3

Demandado: Esteban Navarro Herrera C.C 7.229.776

Diana Navarro Romero C.C 7.236.721

Leidy Cecilia Navarro Montilla C.C 7.236.723 Karen Andrea Navarro Domínguez C.C 7.236.724

Jessica Navarro Domínguez C.C 7.236.725

Carlos Humberto Navarro Montilla C.C 7.258.901

Radicación: 760014003-025-2012-00878-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del DESISTIMIENTO TÁCITO (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I, contra ESTEBAN NAVARRO HERRERA, DIANA NAVARRO ROMERO, LEIDY CECILIA NAVARRO MONTILLA, KAREN ANDREA NAVARRO DOMÍNGUEZ, JESSICA NAVARRO DOMÍNGUEZ, CARLOS HUMBERTO NAVARRO MONTILLA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO de los bienes muebles y enseres, susceptibles de esta medida de propiedad de los demandados ESTEBAN NAVARRO HERRERA, DIANA NAVARRO ROMERO, LEIDY CECILIA NAVARRO MONTILLA, KAREN ANDREA NAVARRO DOMÍNGUEZ, JESSICA NAVARRO DOMÍNGUEZ, CARLOS HUMBERTO NAVARRO MONTILLA; ordenado en auto No. 1511 de 19-04-2013, comunicado mediante despacho comisorio No. 080 de 19-04-2013, librado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de los demandados ESTEBAN NAVARRO HERRERA, DIANA NAVARRO ROMERO, LEIDY CECILIA NAVARRO MONTILLA, KAREN ANDREA NAVARRO DOMÍNGUEZ, JESSICA NAVARRO DOMÍNGUEZ, CARLOS HUMBERTO NAVARRO MONTILLA; ordenado en auto No. 1511 de 19-04-2013, comunicado mediante oficio No. 1245 de 19-04-2013, librado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af8c998f995914324569f49714ade76088df32531120e019b055afb9eef62a6c

Documento generado en 19/02/2024 11:49:45 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0949 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 026-2009-01101-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0949, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit. 8903002794 **Demandado:** Harold Felipe Palma Giraldo C.C 94.399.943

Radicación: 760014003-026-2009-01101-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado HAROLD
  FELIPE PALMA GIRALDO tenga depositadas por concepto de cuentas corrientes,
  ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, CDT'S, en los establecimientos
  bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y
  sociedades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en auto No.
  5018 de 07-12-2009, comunicado mediante oficio No. 3395 de 07-12-2009 librado por
  el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado HAROLD FELIPE
  PALMA GIRALDO posea en cuenta de ahorros de los bancos mencionados en el
  escrito de medidas folio No.12; ordenado en auto No. 3054 de 15-10-2013,
  comunicado mediante oficio No. 2521 de 12-10-2013 librado por el Juzgado Veintiséis
  Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE. -**

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc8a655a021efa8d49ce0e85014a4cae852173fd63dc08466d4f824a29aaf1**Documento generado en 19/02/2024 11:49:46 AM

Jp.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





Página 240

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 0920 RAD. No. 026-2013-00390-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/0618/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO AV VILLAS, mediante la cual informa "(...) Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida. (...)". PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc138cafa6e5955b6873472718864ecbf7d9c0cd1a759e100226ca6882db5ff**Documento generado en 19/02/2024 11:39:19 AM





Página 87

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 0921 RAD. No. 026-2018-00162-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, allegados por el señor MAURICIO GOMEZ ACOSTA identificado con C.C. No. 1.079.032.912 de Ubalá (Cundinamarca) en el que solicita al Despacho que emita una certificación en donde conste que el citado "no es parte del proceso de la referencia", revisado el proceso este Despacho evidencia que, el presente proceso es ejecutivo singular, en donde la parte demanda es la entidad REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MAURICIO GOMEZ ACOSTA identificado con C.C. No. 94.062.433, quien es homónimo del solicitante y con el fin de no afectar los derechos del solicitante, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – ORDENASE a la SECRETARÍA de conformidad con el articulo 115 C.G.P., EXPEDIR la certificación en donde CONSTE, que el señor MAURICIO GOMEZ ACOSTA identificado con C.C. No. 1.079.032.912 de Ubalá (Cundinamarca), no hace parte del presente proceso, ordenase REMITIR la certificación correspondiente a través de correo electrónico maurogomezacosta30@gmail.como. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad

<u>SEGUNDO. –</u> ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, identificada con C.C. No. 79.397.838 y portadora de la T.P. No. 152.224 del C.S. de la J., como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee658fdb7319cbdbd81da216f42523ef807c7e5b8c7adb2224093b55c266e9b**Documento generado en 19/02/2024 11:39:20 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0950 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 027-2005-0275-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0950, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** BANCO COLPATRIA RED Nit. 890100180-6 **Demandado:** María Victoria Prada Rangel C.C 39.572.793

Radicación: 760014003-027-2005-0275-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA RED, contra MARÍA VICTORIA PRADA RANGEL, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

 EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad de la demandada MARÍA VICTORIA PRADA RANGEL, ordenado en auto No. 451 del 17-05-2005, comunicado mediante despacho comisorio No. 009 de 04-05-2016 librado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE.** –

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32998bbe876d3c0f8e753759b66fc762f4ead47d5deb7eaded6f1f408365b56c

Documento generado en 19/02/2024 11:49:48 AM



Página 207

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 0922 RAD. No. 027-2016-00147-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.** cesionario **BANCOLOMBIA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 6623 de fecha 4 de octubre de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO MUNDO MUJER S.A., BAN100 S.A. <u>PÓNGANSE</u> en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO.</u> – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificada con C.C. No. 38.991.555 y T.P. No. 47.787, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A. cesionario BANCOLOMBIA S.A.

### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7fad92361a0abcbcf3d21fde437b27b13afe3f1068d3ad31eb67eefbe8e2c**Documento generado en 19/02/2024 11:39:20 AM





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 0891 RAD.: No. 028-2022-00530-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la demandada, la devolución de los títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**NEGAR** la devolución de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE.** -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

> Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz

# Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39667065b6c263a2e7bc9aa17bcb8acf246f7f576e3da4c2ff34705065fb9971

Documento generado en 19/02/2024 11:39:22 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0951 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 029-2015-00495-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0951, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** Nibia Amalphy Gaviria Muñoz C.C 27.277.435 **Demandado:** Victoria Eugenia Álvarez Hoyos C.C 38.986.376

Radicación: 760014003-029-2015-00495-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por NIBIA AMALPHY GAVIRIA MUÑOZ, contra VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, que estén a nombre de la demandada VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS, en las entidades bancarias y financieras de la ciudad relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en auto No. 2053 de 13-10-2015, comunicado mediante oficio No. 2881 de 13-10-2015, librado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- EMBARGO de los bienes muebles de propiedad de la demandada VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS susceptibles de la medida; ordenado en auto 2053 de 13-10-2015, comunicado mediante despacho comisorio No. 074 del 13-10-2015, librado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE.** –

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99dc3cb8fa0a00b8e20d1a8fdc03f21ee817df9469a8f8b688a8e1fcd0f40b36

Documento generado en 19/02/2024 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0952 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 029-2015-00983-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0952, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA Nit. 86000000077

**Demandado:** Jairo Martínez Varela C.C 16.619.256 **Radicación:** 760014003-029-2015-00983-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, contra JAIRO MARTÍNEZ VARELA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial que devenga el demandado JAIRO MARTÍNEZ VARELA, ordenado en auto No. 929 del 26-04-2016, comunicado mediante oficio No. 01-3387 de 05-12-2018 librado por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado JAIRO MARTÍNEZ VARELA, ordenado en auto No. 929 del 26-04-2016, comunicado mediante despacho comisorio No. 009 de 04-05-2016 librado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor JAIRO MARTÍNEZ VARELA, en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, ordenado en auto No. 0278 del 08-02-2021

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen</u>

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE.** -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

> Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4d8e46a6ea8ecf193a25151faf76635e79544e5cc0aee01ccc21e5780fd37de

Documento generado en 19/02/2024 11:49:51 AM





Página 262

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 0923 RAD. No. 029-2019-00556-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio No. 060 de 22 de enero de 2024, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a través del cual informa que "(...) Por medio del presente me permito comunicarle, que este despacho judicial mediante auto proferido en la fecha dentro del asunto de la referencia ordenó lo siguiente: "Líbrese oficio al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ, identificada con C.C. No. 1.130.606.763, SI SURTE EFECTOS LEGALES por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ. (FDO). JAIR PORTILLA GALLEGO. Lo anterior para que obre y conste en el proceso Ejecutivo con radicación No. 76-001-40-03-029-2019-00556-00, adelantado por Finesa S.A. en contra de los señores DAVID TORRES HERNANDO ELÍAS Y CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GALARZA, que cursa en ese despacho judicial. (...)". PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2087e2a754055fdaa2b87655afc46da803cc39644ba47a20d1aaf6785881d6ad

Documento generado en 19/02/2024 11:39:22 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0953 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 030-2006-00187-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0953, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

**Demandante:** PIRAMIDE TEXTIL S.A Nit. 800199879-3 **Demandado:** Arturo Erazo Duque Mesias C.C 6.265.690

Radicación: 76001-4003-030-2006-00187-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PIRAMIDE TEXTIL S.A, contra ARTURO ERAZO DUQUE MESIAS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositaos en cuenta corriente, ahorro, certificados de depósito a término fijo, intereses, dividendos y rendimientos por cobrar y demás títulos y dineros susceptibles de esta medida que se encuentren a nombre del demandado ARTURO ERAZO DUQUE MESIAS en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito de medidas; ordenado en auto No. 0839 de 18-07-2006, comunicado mediante oficio No. 0580 de 18-07-2006, librado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES TOP LATINO, de propiedad del demandado ARTURO ERAZO DUQUE MESIAS; ordenado en auto No. 0839 de 18-07-2006, comunicado mediante oficio No. 0631 de 18-07-2006, librado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial</u> de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

# JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4945d0f0a284479800a862e6ff93fd998ec602a95d9a75648d6c2b06d9248**Documento generado en 19/02/2024 11:49:52 AM







Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

# JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0954 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 030-2013-00019-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0954, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Carlos Ayala Arana C.C 16.673.812

Demandado: Adriana Hinostroza C.C 31.967.610

Elvia Caicedo C.C 29.045.282

Armen García Fernández C.C 66.907.538

Radicación: 760014003-030-2013-00019-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUAN CARLOS AYALA ARANA, contra ELVIA CAICEDO, ARMEN GARCÍA Y ADRIANA HINESTROZA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente
  o demás bonificaciones, comisiones, prestaciones legales y extralegales susceptibles de esta
  medida que devenga la demandada ADRIANA HINESTROSA; ordenado en auto No. 1756 de
  14-05-2013, comunicado mediante oficio No. 1448 de 15-05-2013, librado por el Juzgado
  Treinta Civil Municipal.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente
  o demás bonificaciones, comisiones, prestaciones legales y extralegales susceptibles de esta
  medida que devenga la demandada ARMEN GARCÍA FERNANDEZ; ordenado en auto No.
  1756 de 14-05-2013, comunicado mediante oficio No. 1449 de 15-05-2013, librado por el
  Juzgado Treinta Civil Municipal.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que por cualquier concepto se encuentren depositados o que se lleguen a depositar a nombre de las demandadas ADRIANA HINESTROSA, ARMEN GARCÍA FERNANDEZ y ELVIA CAICEDO DE HINESTROZA, en cualquiera de las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas, folio 1; ordenado en auto No. 1756 de 14-05-2013, comunicado mediante oficio No. 1450 de 15-05-2013, librado por el Juzgado Treinta Civil Municipal.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro,
  CDT o cualquier producto a nombre de las demandadas ADRIANA HINESTROSA, ARMEN
  GARCÍA FERNANDEZ y ELVIA CAICEDO DE HINESTROZA, en las entidades bancarias
  mencionadas en el escrito de medidas, folio número 12; ordenado en auto No. 0075 de 19-012018, comunicado por oficio No. 01-101, librado por el Juzgado Primero de Ejecución de
  Sentencias Civil Municipal de Cali

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que</u> provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: b6bc7ed23466572c0d1d144926eaf4b6527ad25bd691ebfd270e1b1f9a3889fc

Documento generado en 19/02/2024 11:49:53 AM





Página 525

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0891 RAD.: No. 030-2013-00198-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370 – 271657, avaluado en la suma de \$173.259.000.oo M/cte., la del <u>diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).</u>

<u>SEGUNDO. –</u> **DISPÓNESE** que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien,** (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta <u>No. 760012041700,</u> dependencia <u>No. 760014303000</u> del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para proceso

<u>TERCERO. –</u> **ANÚNCIESE** esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación <u>no inferior a diez días</u> a la fecha señalada para el remate.

<u>CUARTO. –</u> **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente <u>antes</u> de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe <u>allegar</u> un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

<u>QUINTO.</u> – EXPIDASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

<u>SEXTO. –</u> **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma <u>VIRTUAL</u> de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el <u>PROTOCOLO DE AUDIENCIAS</u>, el cual puede consultarse en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40">https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40</a>

<u>SEPTIMO. –</u> **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los <u>15 salarios mínimos mensuales</u> <u>legales vigentes</u>, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26** de **17/11/2021.** 

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf955d918476dd7645556692d8a7909e89a0e2698ae90b04a1ed4f40c6cbcb4**Documento generado en 19/02/2024 11:39:23 AM





Página 71

**SECRETARIA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada.

RADICACION 76001400303020190057700								
ACTUACION	FOLIO	,	VALOR					
AGENCIAS EN DERECHO	PDF17 D.A Folio 34 E.H	\$	261.000,00					
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN								
VR. ARANCEL JUDICIAL PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO								
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS								
HONORARIOS DE AUXILIARES PUBLICACION AVISO DE REMATE								
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO								
TOTAL DE LA LIQUIDACION D	\$	261.000,00						
SON: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/ CTE								

## ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0893 RAD.: No. 030-2019-00577-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que la actualización de la liquidación allegada por la parte demandante, no se imputa el abono cancelado por títulos judiciales en la fecha de su pago; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Capital	\$5.220.000
Plazo de plazo ordenado	\$1.270.000
Intereses mora a 31-08-23	\$986.000
Intereses mora 01-09-23 a 07-12-23	\$473.384
Abono títulos judicial 07-12-23	\$7.476.000
Capital aplicado el abono	\$473.384
Intereses mora a 07-12-23	0
Intereses mora 08-12-23 a 31-01-24	\$28.900
Total	\$502.284

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte demandada solicita la terminación del proceso, habrá de requerirse a la parte demandante para que manifieste si con el pago del crédito aquí aprobado hay lugar a terminar el proceso, pues revisado el portal del Banco Agrario se desprende que obran títulos suficientes para cubrir tanto la liquidación del crédito, como la de costas.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – MODIFICASE</u> la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **19-02-2024** en la suma total de **\$502.284,00 M/Cte.,** tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO. –</u> APRUÉBASE la liquidación de costas realizada por la secretaria, en la suma de \$261.000,oo, M/Cte.

<u>TERCERO.</u> – REQUEIR a la parte demandante, para que manifieste en el término de ejecutoria, si con el pago de la liquidación de crédito y costas aquí aprobadas, hay lugar a dar por terminado el proceso.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal

## Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be903e95e9631ff07e388adb179a6c2483d88dcc27e046a5b94008041bd216b**Documento generado en 19/02/2024 11:39:24 AM



Página 198

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0924 RAD. No. 031-2016-00630-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0924, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

**Demandante**: Marcos Posada Patiño C.C. No. 14.995.001 **Demandado**: Iván Mauricio Flores Barciona C.C. 94.228.299

Radicación: 76001-4003-031-2016-00630-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado, señor **IVÁN MAURICIO FLOREZ BARCIONA C.C. 94.228.299,** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-24997,** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ.** 

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo <u>chelse77@hotmail.comt</u>, Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad

#### **NOTIFÍQUESE.** –

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

LL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36498c169b68752131d83b6ad2db5855f69dd10b6dc9e9f96047c0ba6324f3c5**Documento generado en 19/02/2024 11:39:26 AM





Página 143

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0894 RAD.: No. 031-2017-00001-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, una vez cancelados los pasivos que recaían sobre el bien rematado, hay lugar a ordenar el pago de los títulos judiciales producto del remate a la parte actora, y como quiera que la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de \$4.748.061,00 M/Cte., al 30-11-2023; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de \$400.186,00, M/Cte. a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASE</u> a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$400.186,00 M/Cte., a favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI con Nit. No. 890.301.278-1, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002844765	8903012781	COOP DE TRABA DE EMP COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
469030002860319	8903012781	COOP DE TRABA DE EMP COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 200.186,00

Total Valor \$ 400.186,00

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495a1fcf1900901c3a8628c2407e3cd1839b656ffad775652ac8fbb8a330f65f

Documento generado en 19/02/2024 11:39:26 AM







## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0895 RAD.: No. 031-2019-00248-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que, para en el presente asunto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para llevar a cabo tal fin, pues no se evidencia, el secuestro, avalúo, ni liquidación del crédito; y por lo tanto resulta abiertamente improcedente la fijación de remate.

Así las cosas, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**<u>NIEGASE</u>** la fijación de fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

## Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe55c2de7291f2aebfb22b3dc32e445e5df4b0c0953116e605f95364c470f5a

Documento generado en 19/02/2024 11:39:27 AM



Página 142

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0925 RAD. No. 031-2019-00666-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0925, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA Nit. No. 890.300.279-4

Demandado: Francisco Antonio Calles Villaneda C.C. No. 94.152.455

Radicación: 76001-4003-031-2019-00666-00

En atención al escrito allegado por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, apoderado judicial del demandado dentro del presente proceso señor FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA, en el que solicita "(...) se remitan las copias concernientes a la entrega del vehículo de placas DMT514 a nombre y en cabeza del presente servidor, así mismo el desenglobe de los documentos relacionados en la demanda por lo cual anexo arancel judicial. (...)", es pertinente informar al señor SOLIS LEMOS que, la providencia mediante la cual se ordena la entrega del vehículo de placas DMT-514 que se encuentra inmovilizado en el parqueadero de la entidad S.I.A. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Barranquilla, se expedirá a nombre del señor Jean Carlo Castillo Nadglhez, quien aparece registrado en el acta de incautación del vehículo, con el fin de evitar afectar derechos de terceros en el trámite de entrega, ya que el Despacho desconoce a la fecha, el estado jurídico del vehículo objeto de la entrega, por lo anterior, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **NIEGASE** la solicitud incoada por el señor **EDUARDO SOLIS LEMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO. –</u> GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 0323** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO** de la **SECRETARIA DE TRANSITO** Y **TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, mediante el cual informa que "(...)

Proceso: Ejecutivo Singular Rad.: 76001-4003-031-2019-00666-00.

En atención a su oficio No. AUTO (I) Nº 0323 del 24 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Febrero de 2024, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas DTM514, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2017

Chasis: KNABX512AHT420133
Serie:

Motor: G4LAGP120126

Propietario: FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA

Documento de identificación: 9415245:

(...)". PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>TERCERO. –</u> SE AUTORIZA al señor JEAN CARLO CASTILLO NADGLHEZ, identificado con C.C. No. 72.286.515, para que adelante los trámites pertinentes ante el parqueadero S.I.A. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Barranquilla, con el fin de recibir el vehículo de placas <u>DMT514</u>, Marca: Kia, Línea: Picanto, Modelo: 2017, Color blanco, Clase: Automóvil, Motor: G4LAGP120126, de propiedad del demandado señor FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA C.C. No. 94.152.455.

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE por secretaria OFICIAR al parqueadero, S.I.A. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de la ciudad de Barranquilla, dirección CALLE 81 No. 38-121 barrio Ciudad Jardín, Cel. 310 288 1722 y 601 805 4113, al correo <u>iudiciales@siasalvamentos.com</u>, para que proceda con la entrega del vehículo de placas: <u>DMT514</u>, al señor JEAN CARLO CASTILLO NADGLHEZ, identificado con C.C. No. 72.286.515, en razón a que mediante auto (I) No. 0323 del 24 de enero 2024 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Proceso: Ejecutivo Singular Rad.: 76001-4003-031-2019-00666-00.

<u>IQUINTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad

<u>SEXTO. –</u> ORDÉNASELE a la SECRETARÍA dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal QUINTO del auto (I) 0323 del 24 de enero de 2024, proferido por este Despacho, y se envíe al correo <u>contactoconexa@gmail.com</u>, para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2769f78d989cb13d82479aef696770192eb201dce4a3a231e35dc30cde382a

Documento generado en 19/02/2024 11:39:28 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0955 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 032-2015-00195-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0955, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA 860034594-1

Demandado: Arles Muñoz Valencia C.C 38.990.876

Radicación: 760014003-032-2015-00195-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, contra ARLES MUÑOZ VALENCIA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados y los que se llegaren a
depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o a cualquier
otro título que posea el demandado ARLES MUÑOZ VALENCIA, ordenado en auto
No. 877 del 06-04-2015, comunicado mediante oficio No. 796 de 06-04-2015 librado
por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial</u> de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa79e68d7e160da213c14c5cd7ce1a5ff43c84d6035937d110ae6dbbb350216f

Documento generado en 19/02/2024 11:49:54 AM





## Página 213 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0896 RAD.: No. 032-2019-00099-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 401** del **29 de enero de 2024,** notificado en **estado No. 6** del **30-01-2024**, por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>ORDÉNASE</u> a la **SECRETARÍA**, correr traslado del <u>recurso de reposición</u> impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de <u>tres (3) días</u>. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa99b0d3fc3354b1010dfcf49f23d983038d204ed30e2b0326a4a6b9c0868e4

Documento generado en 19/02/2024 11:39:31 AM





Página 387

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0926 RAD. No. 033-2013-00001-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

INFÓRMASELE al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI DEL VALLE DEL CAUCA, que, el radicado del proceso sobre el que se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenado en el auto No. 2178 del 24 de julio de 2013 y comunicado en oficio No.09-2856 del 30 de octubre de 2015, proferido por ese Despacho corresponde al Rad.: No. 024-2013-00198, para su trámite pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias

#### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e8cea536919a0842039266a995b15d4e78da1c58af41eb7b94e85cad4eb19**Documento generado en 19/02/2024 11:39:33 AM





**SIGCMA** 

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0956 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 033-2016-389-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0956, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA Nit. 8909039388

Demandado: Raúl Aristóbulo Ceballos C.C 16.275.603

Radicación: 76001-4003-033-2016-00389-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA, contra RAÚL ARISTÓBULO CEBALLOS en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

• EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado RAÚL ARISTÓBULO CEBALLOS, en CDT'S, cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro o cualquier otro concepto, ya sea en cuentas conjuntas o separadas en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas; ordenado en auto No. 667 de 30-06-2016, comunicado mediante oficio No. 1922 de 30-06-2016, librado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE.** –

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ffc2eb6eac2a8e6a2653748cf4c0ce2ec15b69c5f56c1c7e7cacf200f5c32b

Documento generado en 19/02/2024 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jp.

\_

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0957 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No 033-2017-00819-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0957, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Mirian Zuleta Salas C.C 66.841.477

Demandado: Eduard Alfonso Cano Escudero C.C 83.258.394

Radicación: 76001-4003-033-2017-00819-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIRIAN ZULETA SALAS contra EDUARD ALFONSO CANO ESCUDERO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado  $\underline{\text{No. }12}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

## Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e14a8c33ee0be2bd024606010792e7c96bc24781d196905f124e564647c606a5

Documento generado en 19/02/2024 11:50:00 AM





Página 282

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0927 RAD. No. 033-2018-00720-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que contiene un contrato de cesión del crédito, celebrado entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, sociedad que actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica correctamente el número del pagaré que contiene el crédito que se cobra en el presente proceso, por este motivo, la misma se negará; así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/0897/2022 de fecha 16 de junio de 2022, allegadas al Despacho por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, mediante el cual informa que "(...)

En atención a su Oficio No. CYN/001/0897/2022 del 16 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 8 de Agosto de 2022, me permito comunicarle que NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas LJT45C, debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de Tránsito.

En consecuencia le sugerimos hacer su solicitud al Ministerio de Transporte, ente encargado de asignar el rango de placas, para que informe a qué organismo de Tránsito le correspondió.

(...)". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO. –</u> **NIEGASE** la cesión de crédito presentada en el memorial de cesión, entre el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, sociedad que actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE.** –

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf3cf483bee62d1b26ec5532a3b8952627eebecfc8b859187ea07c471b1662**Documento generado en 19/02/2024 11:39:34 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0958 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 033-2019-00362-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0958, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 86000029644

Demandado: Henry Ricardo Caicedo Paredes C.C 94.523.534

Radicación: 760014003-033-2019-00362-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA, contra HENRY RICARDO CAICEDO PAREDES en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

• EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado HENRY RICARDO CAICEDO PAREDES, en CDT'S, cuentas corrientes, depósitos a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, ya sea en cuentas conjuntas o separadas en las entidades bancarias relacionas en el acápite de medidas previas; ordenado en auto No. 2089 de 11-06-2019, comunicado mediante oficio No. 1343 de 11-06-2019, librado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ec591f19b7a3b9a8ca11e129421b1789e6826ec530a044031e7fe2fa0d5e37

Documento generado en 19/02/2024 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jp.

\_

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

## JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0959 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 034-2015-00340-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0959, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit.8600323330-3

Demandado: Diana Isabel Leyton Montilla C.C 66.827.921

Radicación: 76001-4003-034-2015-00340-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, contra DIANA ISABEL LEYTON MONTILLA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO Y SECUESTRO sobre los derechos del inmueble que le corresponde a la demandada DIANA ISABEL LEYTON MONTILLA; ordenado en auto No. 1645 de 30-06-2015, comunicado mediante oficio No. 2199 de 30-06-2015, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la señora DIANA ISABEL LEYTON MONTILLA; ordenado en auto No. 1645 de 30-06-2015, comunicado mediante oficio No. 2200 de 30-06-2015, librado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, que se encuentren a nombre de la demandada DIANA ISABEL LEYTON MONTILLA; ordenado en auto No. 6579 de 17-10-2019, comunicado mediante oficio No. 001-2812 de 17-102019, librado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

## Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4ed3d2a96630ffce4524085edb0d584ceeb70fd08bfb79e0467cda318ff05a**Documento generado en 19/02/2024 11:50:02 AM



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0928 RAD. No. 034-2019-00887-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0928, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC Nit.: No.

900.223.556-5

Demandado: María Argenzola Castaño de Alvarado C.C. No. 29.698.636

Radicación: 76001-4003-034-2019-00887-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención del 20% del salario o demás prestaciones que devengue la demandada, señora MARÍA ARGENZOLA CASTAÑO DE ALVARADO, identificada con C.C. 29.698.636, como empleada, contratista o pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., limitando el embargo a la suma de \$35.000.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

Proceso: Ejecutivo Singular Rad.: 76001-4003-034-2019-00887-00.

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales</u> se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos a la entidad mencionada con copia al correo electrónico <u>jorge.fong@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

LL 2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379aec0a26b3b4f95cbc76925290b29a6c6fac5e6b834d52138345d3b68561ab**Documento generado en 19/02/2024 11:39:36 AM



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0929 RAD. No. 035-2014-00916-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.** cesionario **BANCOLOMBIA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, identificada con C.C. No. 38.991.555 y T.P. No. 47.787, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A. cesionario BANCOLOMBIA S.A.

<u>SEGUNDO.</u> – GLÓSASE\_a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 6956 de fecha 11 de octubre de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCIEN S.A. <u>PÓNGANSE</u> en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c33a5eb4a04446eda1437103151a5a47f3eeffb1c13cb343ed002a596d9db**Documento generado en 19/02/2024 11:39:37 AM





SIGCMA

Página 5

<u>INFORME. –</u> A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

### JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO Sustanciador

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0960 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 035-2015-00246-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0960, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA 860034594-1

Demandado: Sofia Quintero Delgado C.C 38.990.876

Radicación: 760014003-035-2015-00246-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE</u> la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, contra SOFIA QUINTERO DELGADO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

 EMBARGO de los bienes muebles de propiedad de la demandada SOFIA QUINTERO DELGADO, ordenado en auto No. 1202 del 27-04-2015, librado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Jp.

<sup>1</sup> Nota: si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

<u>TERCERO. – DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>CUARTO. –</u> ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**QUINTO** – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE.** –

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

#### Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b6a7655b2557432b9ff143a48931ea9e9bb65c860165f08561de9a1a7366d4

Documento generado en 19/02/2024 11:50:03 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 0930 RAD. No. 035-2017-00393-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0930, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A. sigla: BIENCO S.A. INC NIT. No. 805.000.082-4

subrogado parcial AFFI S.A.S. NIT 900.053.370-2

**Demandado**: Ferney Quiroz Valencia C.C. 94.431.729

Housekeeping S.A.S. NIT. No. 900.426.190

Said Puerta Salazar C.C. 16.536.642.

Radicación: 76001-4003-035-2017-00393-00

Vistos el memorial allegado por la Representante Legal de la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., en el que informa el VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO de placas IZN-073, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de BODEGAJE, es menester del Despacho informarle que, revisado el expediente, se evidencia que el embargo que recaía por cuenta de este asunto sobre el vehículo de placas IZN-073, fue levantado en virtud de la prelación de créditos que se presenta en favor de un proceso adelantado en el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC., tal y como lo informa el PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – AGREGAR el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual allega el VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO de placas IZN-073, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

# INVENTARIO	2260
PLACA	IZN073
FECHA INGRESO	jueves, 17 de mayo de 2018
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 22.167.484
IVA DEL 19%	\$ 4.211.822
TOTAL	\$ 26.379.306

<u>SEGUNDO. –</u> INFÓRMESELE a la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., que el que el embargo que recaía por cuenta de este asunto sobre el vehículo de placas IZN-073, fue levantado en

virtud de la prelación de créditos que se presenta en favor de un proceso adelantado en el **JUZGADO**41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, <u>las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."</u>

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, REMITA los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos de la entidad con copia a <u>caliparking@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

# Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953f02e8c6cefc2a6ad604148cae393d1cb2f288461b85f37bf35675045b07b7

Documento generado en 19/02/2024 11:39:37 AM





#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (S) No. 0931 RAD. No. 035-2019-00362-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>GLÓSASE</u> a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No.** CYN/001/0758/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, allegadas al Despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. <u>PÓNGANSE</u> en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE.** –

#### JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.** <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ Profesional Universitario Grado 17

> Firmado Por: Jorge Hernán Girón Díaz Juez Municipal

### Juzgado Municipal Civil Ejecución Primero De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b14e3bb4ae87c4634ee4aa4dc2568d0612900db782acf6709e10444e66bc2**Documento generado en 19/02/2024 11:39:38 AM